

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE CAYOS COCHINOS Y SUS MIEMBROS VS HONDURAS

SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 20 de noviembre de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o el “Tribunal”) dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable a la República de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) por la violación del derecho a la propiedad colectiva, a la obligación de garantizar la participación en los asuntos públicos, el acceso a la información pública, el derecho a la identidad cultural, el derecho a la alimentación, y el derecho a la integridad personal, contenidos en los artículos 21, 23, 13, 26 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros. Esas violaciones se debieron a que en la declaratoria y gestión del área protegida de Cayos Cochinos de 1993, incluida la creación y ampliación del Monumento Natural Marino de 2003 y 2009, la adopción de sus planes de manejo de 2004, 2008 y 2014, la aprobación de la Ley General de Pesca y Acuicultura de 2017 y la autorización de actividades televisivas, el Estado no garantizó el derecho de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos a ser consultada de manera previa, libre e informada, ni estableció procedimientos adecuados para hacerlo efectivo. La Corte consideró que la pérdida del control efectivo del territorio, las restricciones a las prácticas tradicionales de subsistencia,

□ Integrada por los siguientes jueces y juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza; Alberto Borea Odria, Juez, y Diego Moreno Rodríguez, Juez. Presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Gabriela Pacheco Arias, Secretaria Adjunta.

la persistencia de hechos de violencia no esclarecidos y la presencia militar constante generaron un clima de hostigamiento e inseguridad que afectó la integridad personal de los miembros de la Comunidad. Esta situación se vio agravada por la falta de investigaciones efectivas y por la ausencia de garantías estatales para el uso y goce del territorio comunal y de su hábitat funcional, indispensables para la vida comunitaria, la identidad cultural y el ejercicio del derecho a la alimentación. Del mismo modo, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de la Comunidad y sus miembros por la falta al deber de investigar hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros.

I. HECHOS

Los hechos del caso se relacionan con la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos, asentada históricamente en el archipiélago de Cayos Cochinos, ubicado en el municipio de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, Honduras, a aproximadamente veinte kilómetros de la costa caribeña. La Comunidad habita principalmente en los cayos East End, Bolaños y Chachahuate, y mantiene una relación estrecha y tradicional con el mar y los arrecifes coralinos, siendo la pesca artesanal su principal fuente de subsistencia, alimentación y sustento cultural y espiritual.

Desde comienzos del siglo XX, la Comunidad ha reivindicado el reconocimiento y la titulación de su territorio ancestral. En diciembre de 2000 presentó solicitudes de titulación ante el Instituto Nacional Agrario (INA), el cual otorgó en enero de 2002 títulos de dominio pleno a favor de las comunidades asentadas en los cayos mencionados. No obstante, la inscripción de dichos títulos fue inicialmente denegada por el Registro de la Propiedad de Islas de la Bahía, lo que dio lugar a la interposición de recursos judiciales, incluido un recurso de amparo que fue resuelto favorablemente por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en junio de 2005, y los títulos fueron inscritos entre diciembre de 2006 y mayo de 2007.

Paralelamente, el 24 de noviembre de 1993 el Estado declaró el archipiélago de Cayos Cochinos como área protegida y, el 30 de julio de 2003, creó el Monumento

Natural Marino del Archipiélago de Cayos Cochinos, el cual fue ampliado el 8 de mayo de 2009. En el marco de la gestión del área protegida, el Estado adoptó planes de manejo en 2004, 2008 y 2014, aprobó la Ley de Pesca de 5 de agosto de 2017 y autorizó el desarrollo de actividades turísticas y programas televisivos. La administración y el control del área fueron ejercidos a través de la Fundación Cayos Cochinos, con participación de fuerzas militares en labores de control, sin que la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos contara con facultades de administración o gestión. Respecto del conjunto de estas decisiones y medidas, no consta la realización de procesos de consulta previa, libre e informada con la Comunidad.

En el marco del proceso, también se hizo referencia a la posibilidad de actividades de exploración y eventual explotación de hidrocarburos en la plataforma marítima de la Mosquitia. Asimismo, se registraron denuncias por hechos de amenazas, hostigamientos y agresiones contra miembros de la Comunidad, sin que el Estado acreditara avances efectivos en las investigaciones correspondientes.

II.FONDO

1) El territorio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos: la Corte reiteró que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales debe comprender el conjunto de su hábitat funcional, entendido como el espacio integral del que depende su subsistencia física, cultural y espiritual, e incluye no solo los territorios terrestres, sino también los recursos naturales y las áreas marinas tradicionalmente utilizadas. A la luz de este estándar, el Tribunal indicó que, en el presente caso, las presuntas violaciones se vincularon principalmente con restricciones al acceso y uso de los recursos marinos empleados históricamente por la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos, por lo que el Estado debía garantizar el uso y goce efectivo de dicho hábitat funcional—incluidos los cayos habitados y las zonas marinas asociadas— como condición indispensable para la continuidad de la vida comunitaria, la identidad cultural, la alimentación y la transmisión de las prácticas ancestrales.

2) El derecho a la consulta previa, libre e informada: la Corte examinó si el Estado de Honduras cumplió con su obligación de garantizar el derecho a la participación

y a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos respecto de diversas medidas legislativas, administrativas y proyectos con impacto directo en su territorio y hábitat funcional. Con respecto a lo anterior, la Corte recordó que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar en las decisiones que puedan afectar sus derechos, lo cual se concreta en el derecho a la consulta previa, libre e informada, estrechamente vinculado con sus derechos a la autodeterminación, a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Este derecho, reconocido en el Convenio 169 de la OIT —ratificado por Honduras— y desarrollado por la jurisprudencia interamericana, exige que toda medida legislativa, administrativa o proyecto que pueda afectar sus territorios o recursos naturales sea consultado de buena fe, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de alcanzar un acuerdo o el consentimiento.

El Tribunal constató que la declaratoria del área protegida en 1993, la creación y ampliación del Monumento Natural Marino del Archipiélago de Cayos Cochinos, la adopción de sus planes de manejo en 2004, 2008 y 2014, la aprobación de la Ley de Pesca de 2015, y la autorización de actividades televisivas de tipo reality show no fueron precedidas de procesos de consulta previa, libre e informada, pese a que tales decisiones incidieron directamente en el acceso, uso y aprovechamiento de los recursos marinos tradicionalmente utilizados por la Comunidad. Asimismo, la Corte observó la ausencia de un marco normativo interno adecuado que garantizara de manera general y efectiva el ejercicio de ese derecho en supuestos distintos de actividades extractivas, lo que configuró una omisión legislativa incompatible con deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que el Estado incurrió en violaciones a los derechos a la participación, al acceso a la información, a la identidad cultural y a la propiedad colectiva, reconocidos en los artículos 23, 13, 26 y 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos. En cuanto a la alegada explotación de hidrocarburos en la plataforma marítima de la Mosquitia, la Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para establecer una afectación concreta a los derechos de la Comunidad y señaló que la normativa vigente prevé la realización

de una consulta previa en caso de autorizarse una nueva fase de exploración, por lo que estimó que no correspondía emitir un pronunciamiento específico sobre este punto.

3) *Afectaciones al uso y goce del territorio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos*: al analizar las alegadas violaciones al derecho de propiedad colectiva de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos, el Tribunal reiteró que el artículo 21 de la Convención Americana protege la especial relación que los pueblos indígenas y tribales mantienen con sus territorios ancestrales, entendidos no solo como espacios terrestres, sino como un hábitat integral que incluye recursos naturales, ecosistemas y áreas marinas indispensables para su subsistencia física, cultural y espiritual. Asimismo, la Corte destacó que la protección territorial también comprende el acceso a mares, playas y recursos utilizados tradicionalmente por los pueblos indígenas y Tribales.

La Corte observó que los planes de manejo del Monumento Natural Marino del Archipiélago de Cayos Cochinos de 2004, 2008 y 2014 reconocieron que, si bien el turismo podía representar una oportunidad económica para algunas Comunidades, también constituía una amenaza para el archipiélago, al generar presiones sobre los arrecifes y riesgos ambientales y sociales asociados, como la extracción de recursos, la acumulación de desechos y conflictos por el aprovechamiento de los beneficios. Asimismo, constató que desde 2006 las autoridades permitieron la realización de programas televisivos tipo *reality show*, los cuales implicaron restricciones temporales al acceso de las Comunidades a determinadas zonas, incluidas áreas de exclusión total, afectando en particular actividades de pesca artesanal esenciales para su subsistencia, circunstancia que no fue controvertida por el Estado.

Por otra parte, el Tribunal recordó que, aun cuando no existieran elementos suficientes para establecer una afectación concreta derivada de dichas actividades, el derecho internacional ambiental impone a los Estados la obligación de actuar conforme al principio de precaución cuando existan indicadores plausibles de riesgos graves o irreversibles para el medio ambiente. En ese sentido, concluyó que las actividades turísticas no reguladas y la autorización de *reality shows* en zonas de exclusión total incidieron en el uso y goce del territorio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos,

y que la ausencia de medidas efectivas de prevención, control y mitigación frente a los riesgos ambientales asociados reveló el incumplimiento de dicha obligación, lo que configuró una violación del derecho a la propiedad colectiva reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

4) Los derechos a la integridad personal, a la participación en la vida cultural y a la alimentación de la Comunidad: la Corte constató que el Estado había incumplido con su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos de violencia denunciados por la Comunidad, lo que, sumado a la pérdida del control efectivo del territorio, las restricciones a las prácticas tradicionales de pesca y la presencia constante de fuerzas militares, generó un clima de hostigamiento, temor e inseguridad prolongada en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos, incompatible con el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana.

Por otra parte, el Tribunal analizó las restricciones temporales impuestas durante las filmaciones de programas de televisión de tipo “reality shows” que impidieron el acceso de los pescadores garífunas a zonas marinas tradicionalmente utilizadas para su subsistencia, a la luz de los derechos a la participación en la vida cultural y a la alimentación. Sobre ello, el Tribunal recordó que el derecho a participar en la vida cultural y el derecho a la alimentación están comprendidos en el artículo 26 de la Convención, constituyen elementos esenciales para la existencia y continuidad de los pueblos indígenas y tribales y deben atender a sus dimensiones materiales, espirituales y simbólicas. Asimismo, precisó que la identidad cultural es un derecho humano fundamental de naturaleza colectiva, y que el derecho a la alimentación exige garantizar acceso a alimentos suficientes, inocuos, culturalmente adecuados y sostenibles, asegurando su disponibilidad y accesibilidad presente y futura.

La Corte verificó que la afectación a las prácticas de pesca artesanal de la Comunidad que constituye la base de su sistema alimentario y de su identidad cultural, así como la exclusión de la Comunidad de los mecanismos de administración del área protegida, la ausencia de consulta previa y la falta de medidas efectivas de prevención y mitigación frente a los riesgos ambientales identificados alteraron de manera sustantiva su modo de vida tradicional. En consecuencia, la Corte

concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad cultural y del derecho a la alimentación culturalmente adecuada, protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y de sus miembros.

5) Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial: a) el Tribunal analizó si los procedimientos de titulación de los territorios comunales de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos afectaron la garantía judicial del plazo razonable contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Sobre ese punto, sostuvo que el análisis del plazo razonable debe realizarse en cada caso concreto, considerando cuatro criterios: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.

La Corte observó que el procedimiento de titulación de los territorios comunales de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos se inició con las solicitudes presentadas en diciembre de 2000, dio lugar a la expedición de los títulos de propiedad en enero de 2002 y concluyó con su inscripción definitiva entre diciembre de 2006 y mayo de 2007, luego de la interposición de diversos recursos administrativos y judiciales, incluido un amparo resuelto favorablemente en 2005. En ese contexto, el Tribunal señaló que, pese a la complejidad inherente al proceso de titulación y registro de territorios indígenas y tribales, la actuación de las autoridades y de la Comunidad se desarrolló dentro de plazos razonables, que la Comunidad ejerció de manera diligente sus facultades procesales y que la duración del procedimiento no generó una afectación desproporcionada en su situación jurídica, por lo que concluyó que no se configuró una violación del derecho a ser oído dentro de un plazo razonable reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

b) Las investigaciones de las denuncias presentadas por la Comunidad: la Corte se pronunció sobre los alegatos relacionados con la afectación al acceso a la justicia de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos y sus miembros por una falta al deber de investigar las denuncias presentadas por hechos de violencia y hostigamiento. El Tribunal repitió sus precedentes que establecen que los Estados tienen la obligación de investigar seriamente las violaciones ocurridas bajo su jurisdicción, identificar

y sancionar a los responsables y garantizar una reparación adecuada. En el caso de pueblos indígenas y tribales, esta obligación exige además una protección que tome en cuenta sus particularidades, vulnerabilidad, valores, usos y costumbres.

En el presente caso, la Corte constató que las denuncias sobre hechos de violencia contra integrantes de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos no fueron investigadas de manera efectiva, pues, pese al tiempo transcurrido, no se verificaron avances sustanciales ni resultados concretos en los procesos, persistiendo órdenes de captura sin ejecutar. Por tanto, concluyó que el Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia, configurándose una violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Comunidad y de sus miembros.

III. REPARACIONES

La Corte Interamericana estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación integral:

- 1) *Garantías de no repetición*: a) adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre consulta previa, libre e informada a las Comunidades Indígenas y Tribales, y b) garantizar la participación de la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos en la elaboración del plan de manejo del Monumento Natural Marino Archipiélago de Cayos Cochinos y en la gestión, administración y toma de decisiones relativas a la conservación y aprovechamiento sostenible del área protegida;
- 2) *Obligación de investigar*: realizar diligentemente las investigaciones y resolver las denuncias presentadas por la Comunidad Garífuna de Cayos Cochinos;
- 3) *Satisfacción*: publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y publicar la Sentencia en su integridad sitio web oficial del Gobierno del Estado hondureño;

4) *Indemnización compensatoria y reintegro de costas y gastos*: a) pagar la cantidad monetaria fijada en la Sentencia por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales, y b) por concepto de reintegro de costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López dio a conocer su voto parcialmente disidente. El Juez Rodrigo Mudrovitsch dio a conocer su voto concurrente. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto parcialmente disidente. El Juez Alberto Borea Odría dio a conocer su voto disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1099208830>